



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1129

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales (Bodycams) por parte de la Fuerza Pública, se establecen garantías para la protección de los derechos fundamentales y la integridad de los procedimientos, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 19 de agosto de 2026

Secretario

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

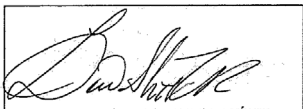
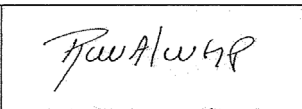
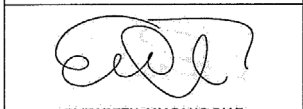
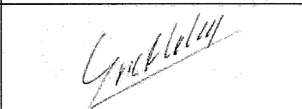
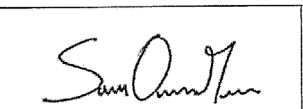
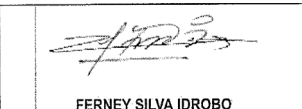
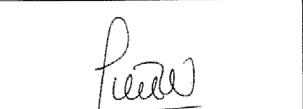
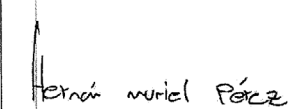
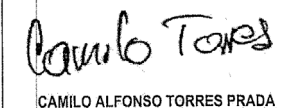
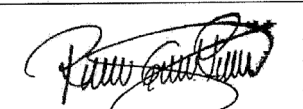
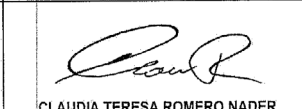
E. S. D.

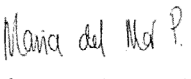
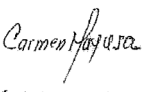
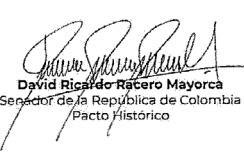
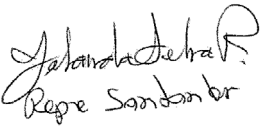
Referencia: Radicación de Proyecto de Ley número 229 de 2026 Cámara

En nuestra condición de Congresistas del Honorable Congreso de la República, radicamos el presente Proyecto de Ley número 229 de 2026 Cámara que busca **regular el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales por parte de la Fuerza Pública**, con el objetivo de tener un marco normativo que delimite el uso responsable de esta tecnología.

De tal forma, ponemos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley. Adjunto original en formato digital PDF con firmas y una copia en formato Word.

Cordialmente

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 ELIZABETH JAY-PANG DIAZ Representante a la Cámara por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico
 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico	 HERNÁN MURIEL PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN Representante a la Cámara Departamento Antioquia Pacto Histórico	 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante Cámara Santander Pacto Histórico
 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico	 CLAUDIA TERESA ROMERO NADER Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico

 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA Representante a la Cámara Pacto Histórico
 David Ricardo Rectoro Mayorca Senador de la República de Colombia Pacto Histórico	 Regre Sandoz

PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales (Bodycams) por parte de la Fuerza Pública, se establecen garantías para la protección de los derechos fundamentales y la integridad de los procedimientos, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico integral para el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales - Bodycam por parte de la Fuerza Pública. Busca fortalecer la transparencia en los procedimientos, garantizar el debido proceso y la integralidad en la cadena de custodia cuando se usen cámaras corporales, prevenir el uso excesivo de la fuerza, garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y proporcionar un respaldo probatorio objetivo para los funcionarios que actúan en el marco de la ley, contribuyendo así a la legitimidad de las instituciones y a la consolidación de la confianza pública.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los miembros de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones y actividades de policía, en todo el territorio nacional. Además, los cuerpos de agentes de tránsito, cuando actúen en el ejercicio de funciones de policía de tránsito o en procedimientos operativos en los que estén facultados para imponer medidas correctivas, órdenes de comparendo y/o inmovilizaciones, control en el espacio público, así como a las demás autoridades que, conforme a la ley, ejerzan funciones de policía, de manera permanente o temporal, y que sean autorizadas mediante reglamentación para portar y operar cámaras corporales en el marco de sus competencias específicas.

Parágrafo. En todos los casos, el uso de cámaras corporales estará limitado al ejercicio de funciones de policía, sin que ello implique habilitación para actividades distintas a las legalmente previstas.

Artículo 3º. Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Actividad de Policía:** El ejercicio de las funciones y atribuciones constitucionales y legales asignadas a la Fuerza Pública para la conservación del orden público y la garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.
- **Cadena de Custodia Digital:** Trazo de auditoría completa, automática e inalterable que registra cronológicamente cada acción, consulta o modificación realizada sobre un registro audiovisual desde su captura.
- **Cámara Corporal (Bodycam):** Dispositivo electrónico portátil de grabación de audio y video, integrado al uniforme o equipamiento oficial de un funcionario, destinado a registrar sus actuaciones.
- **Deber de Reserva:** Obligación legal indefinida para todo funcionario o particular que acceda a los registros audiovisuales de guardar estricta confidencialidad sobre su contenido, salvo para los fines autorizados por esta ley.
- **Metadatos:** Información técnica, cronológica y georreferenciada, generada automáticamente y vinculada de forma inalterable a un registro audiovisual. Incluye, como mínimo: identificación del dispositivo y del funcionario, fecha, hora y coordenadas de ubicación.
- **Naturaleza civil:** Aunque es un cuerpo armado, su doctrina, organización y finalidad son civiles, no militares.
- **Policía Nacional:** Cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuya finalidad principal es proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades, así como asegurar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica.
- **Registro Audiovisual:** Archivo digital de datos de audio y video generado por una cámara corporal, el cual es indivisible de sus metadatos asociados.
- **Sistema de Almacenamiento y Gestión de Evidencia (SAGE):** Plataforma tecnológica centralizada y de alta seguridad, diseñada para la recepción, custodia, clasificación, auditoría y disposición final de los registros audiovisuales, garantizando su integridad.
- **Titular del Dato:** Toda persona natural cuya imagen, voz u otros datos personales sean capturados en un registro audiovisual, a quien le asisten los derechos consagrados en la Ley de Habeas Data.

Artículo 4º. Principios rectores. La implementación operación, uso y supervisión de los sistemas de registro audiovisual mediante cámaras corporales, así como el tratamiento de los datos personales asociados, se regirán por los siguientes principios fundamentales:

- **Legalidad y finalidad:** El uso de cámaras corporales y el tratamiento de los registros audiovisuales se efectuarán exclusivamente para los fines previstos en la presente ley. Los datos recolectados solo serán legítimos para los fines expresamente establecidos en esta ley, transparencia de la actuación oficial, fiscalización y control disciplinario, y soporte probatorio en investigaciones y procesos judiciales o administrativos. Se prohíbe su uso para fines de vigilancia masiva o control social.

- **Necesidad y proporcionalidad:** El recurso a la grabación de procedimientos será obligatorio en los casos previstos por esta ley, por ser considerado un medio necesario e idóneo para alcanzar los fines de transparencia y protección de derechos. Toda configuración técnica y todo flujo de datos deberán justificar su necesidad y proporcionalidad frente a los derechos fundamentales involucrados.

- **Transparencia y control ciudadano:** La tecnología debe servir como un mecanismo de fiscalización del actuar oficial. Se garantizará el acceso a la información a las partes con interés legítimo, bajo los procedimientos que establezca la ley, promoviendo la rendición de cuentas.

- **Integridad e inalterabilidad:** Los registros audiovisuales originales y sus metadatos son inviolables. Los sistemas tecnológicos deberán impedir su edición, supresión o alteración y se deberá garantizar trazabilidad completa desde la captura hasta la disposición final, mediante huella digital y auditoría continua.

- **Privacidad, Intimidad y Habeas Data:** Se garantizará el máximo respeto por los derechos a la privacidad y a la intimidad de las personas que aparezcan en los registros, especialmente en espacios privados o situaciones sensibles. El tratamiento de datos personales se someterá a la Constitución y a la ley estatutaria que regula la materia.

- **Responsabilidad y debida diligencia:** las entidades responsables y su personal deberán actuar con debida diligencia para prevenir usos indebidos, garantizar capacitación y asegurar la supervisión interna y externa del sistema.

- **No discriminación y uso ético:** El uso de las cámaras corporales y el análisis de los registros no podrán, en ninguna circunstancia, ser utilizados para generar o reforzar prácticas discriminatorias contra ninguna persona o grupo poblacional.

- **Soberanía y Jurisdicción de los Datos:** el almacenamiento y tratamiento de los registros se sujetarán a la jurisdicción colombiana, protegiendo la información frente a legislaciones extraterritoriales de acceso.

- **Prohibición de recolección automatizada de datos biométricos con fines de identificación masiva:** Se prohíbe la activación de funciones de analítica o reconocimiento automatizado que permitan identificación biométrica de personas a partir de los registros, salvo orden de autoridad competente dentro de un proceso judicial o disciplinario, y

bajo estrictas salvaguardas de legalidad, necesidad, proporcionalidad y minimización. En ningún caso los registros obtenidos en manifestaciones públicas se usarán para identificar manifestantes o como perfilamiento de participación política o social, y las cámaras deberán configurarse para no recolectar ni procesar biometría con dichos fines.

Parágrafo 1°. Toda copia, extracto o versión de trabajo del registro mantendrá vínculo auditable con el archivo maestro, preservando la trazabilidad y la integridad probatoria.

Parágrafo 2°. El ejercicio de los derechos del titular del dato se tramitará conforme a los procedimientos de esta ley y a la normatividad de *habeas data*, garantizando respuesta oportuna, motivada y trazable, sin afectar la reserva legal ni la cadena de custodia.

Artículo 5°. Tratamiento de datos personales y armonización normativa. El tratamiento de los datos personales recolectados mediante los sistemas de registro audiovisual por cámaras corporales – incluidos los datos biométricos sensibles como imagen, voz y rasgos físicos que permitan la identificación de las personas– se regirá por los principios y reglas establecidos en el artículo 15 de la Constitución Política y en las excepciones de seguridad y defensa nacional previstas en el literal b) del artículo 2° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sin perjuicio de las excepciones aplicables a la seguridad pública y a la administración de justicia.

Parágrafo. Los registros audiovisuales obtenidos en el marco de manifestaciones públicas no podrán ser utilizados para identificación de manifestantes, perfilamiento político o social, ni como insumo para analítica biométrica automatizada, salvo orden judicial en el marco de un proceso penal o disciplinario y bajo salvaguardas estrictas de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

TÍTULO II

USO, FUNCIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO

Artículo 6°. Obligatoriedad de uso y activación. La grabación será obligatoria y continua durante la totalidad de las siguientes actuaciones:

- Procedimientos de registro a personas, vehículos o inmuebles.
- Materialización de órdenes de captura.
- Procedimientos de tránsito que conlleven una orden de comparendo o inmovilización.
- Atención a casos de violencia intrafamiliar o de género.
- Toda situación donde se anticipe razonablemente el uso de la fuerza.

Parágrafo 1°. El funcionario deberá informar verbalmente al inicio de la interacción que el procedimiento está siendo grabado, mediante la expresión “*Este procedimiento está siendo grabado*”, siempre que las condiciones tácticas y de seguridad lo permitan sin poner en riesgo la

integridad de los intervinientes. La negativa del ciudadano a ser grabado no será causal para detener la grabación.

Parágrafo 2°. Solo procederá por orden expresa del superior jerárquico o una vez finalice completamente el procedimiento. Toda desactivación deberá:

a) quedar justificada verbalmente en la misma grabación, antes de su terminación, y

b) consignarse posteriormente en el informe escrito del caso, con indicación de las razones, circunstancias y hora de la desactivación.

Parágrafo 3°. En actuaciones dentro de residencias, la grabación se limitará estrictamente a la documentación de elementos probatorios y de la intervención policial. Una vez cese la situación de peligro inminente o concluya la actuación policial directa, la grabación deberá detenerse, para evitar una afectación desproporcionada al derecho a la intimidad del hogar, sin perjuicio de los deberes probatorios y de custodia establecidos por esta ley.

Artículo 7°. Requisitos mínimos de hardware. Las cámaras corporales que utilice la Fuerza Pública deberán cumplir, como mínimo con las siguientes características técnicas, certificadas por la autoridad que se designe en la reglamentación:

A. **Resistencia operativa:** diseño robusto con certificación para condiciones adversas, incluyendo resistencia a impactos, inmersión en agua y exposición a polvo.

B. **Autonomía energética:** batería con capacidad para un mínimo de doce (12) horas de operación y grabación continua durante el turno de servicio.

C. **Memoria interna integrada:** almacenamiento en estado sólido, encriptado, físicamente integrado al dispositivo y sin posibilidad de extracción.

D. **Batería no removible:** integrada de forma que no pueda ser sustituida durante el servicio operativo.

E. **Función de pregrabación:** disponibilidad de un búfer de al menos 120 segundos de video sin audio previos a la activación manual de la grabación, con el fin de garantizar contexto probatorio y continuidad del registro.

F. **Indicadores de estado:** señales visuales y/o auditivas que permitan identificar claramente si el dispositivo está grabando.

Artículo 8°. Requisitos mínimos de Software y Almacenamiento y Gestión de Evidencia (SAGE). El software y la infraestructura tecnológica destinada a la gestión de registros audiovisuales deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

A. Calidad de grabación en alta definición (mínimo 1080p) y audio de alta fidelidad.

B. Protocolos de transferencia de datos automáticos, encriptados de extremo a extremo

y seguros al conectar el dispositivo a su base al finalizar el uso.

C. Generación automática de la huella digital del archivo desde el momento de la captura en el dispositivo, garantizando la cadena de custodia antes de la carga al sistema.

D. Imposibilidad técnica de alterar o eliminar el archivo original. El software permitirá crear copias de trabajo o extractos breves, los cuales siempre permanecerán vinculados digitalmente al registro maestro.

E. Acceso restringido basado en roles y perfiles, con autenticación multifactor obligatoria para todo el personal autorizado.

F. Capacidad de auditoría avanzada que registre y alerte sobre cualquier intento de acceso no autorizado, modificación o eliminación de archivos.

G. Soberanía de Datos: La infraestructura de almacenamiento deberá garantizar que la jurisdicción aplicable sobre los datos custodiados sea exclusivamente la de Colombia, independientemente de la ubicación física de los servidores, de forma tal que se pueda garantizar que la información sea protegida frente a legislaciones extraterritoriales de acceso de datos.

Artículo 9°. Custodia, plazos de retención y acceso. Los registros audiovisuales recolectados se clasificarán y almacenarán en el Sistema de Almacenamiento y Gestión de Evidencia (SAGE) bajo las siguientes reglas de retención y depuración:

1. **Registros con valor probatorio:** Aquellos que documenten la comisión de conductas punibles, faltas disciplinarias o que hayan sido requeridos formalmente por autoridad competente, se conservarán por el término que disponga la Fiscalía General de la Nación o la autoridad disciplinaria o judicial correspondiente, garantizando su cadena de custodia hasta la finalización del proceso.

2. **Registros administrativos o sin incidencia:** Aquellos registros que documenten procedimientos policiales rutinarios donde no se evidencien delitos, faltas ni uso de la fuerza, y que no hayan sido solicitados por autoridad competente ni por el ciudadano titular del dato, se conservarán por un término máximo de noventa (90) días calendario a partir de su captura.

3. **Eliminación Segura:** Cumplido el término de conservación establecido en el numeral anterior, el sistema deberá ejecutar automáticamente la eliminación segura e irreversible de los archivos y sus copias, garantizando que la información no pueda ser recuperada, reconstruida ni utilizada para fines de análisis de datos o perfilamiento posterior.

4. **Acceso a los Registros:** El acceso a los registros audiovisuales será restringido y trazable. Procederá únicamente previa solicitud formal y motivada por parte de:

A. La Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República;

B. El Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría, Personerías) en ejercicio de sus funciones;

C. Las oficinas de control interno disciplinario de la Policía Nacional;

D. El ciudadano titular del dato o su apoderado judicial debidamente acreditado, para garantizar su derecho de defensa;

E. El funcionario de policía que realizó la grabación[5], exclusivamente para el ejercicio de su defensa técnica.

TÍTULO III

RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 10. Deberes de las entidades. El Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de la Policía Nacional y las demás autoridades competentes serán responsables de la implementación, operación, supervisión y evaluación del sistema de registro audiovisual mediante cámaras corporales y deberán cumplir, de manera indelegable, los siguientes deberes:

- **Programa de formación y certificación del personal:** Implementar un programa obligatorio, continuo y certificable de **capacitación técnica, jurídica, operativa y en protección de datos personales**, dirigido a:

- a) el personal uniformado que porte y opere cámaras corporales;

- b) el personal de supervisión, control interno disciplinario, inspección y auditoría; y

- c) el personal administrativo que intervenga en el tratamiento, almacenamiento o gestión de los registros en el SAGE.

La capacitación deberá incluir estándares de uso adecuado del dispositivo, cadena de custodia digital, deber de reserva y principios de tratamiento de datos personales.

- **Auditoría técnica, operativa y de cumplimiento:** Realizar auditorías semestrales sobre el funcionamiento del sistema, el cumplimiento de los protocolos de activación, desactivación, transferencia, almacenamiento y acceso, así como la integridad de los registros y metadatos.

- **Informes de transparencia y rendición de cuentas:** Generar, publicar y remitir anualmente a las Comisiones Segundas del Congreso informes estadísticos y anonimizados sobre:

- a) número de grabaciones realizadas;

- b) solicitudes de acceso por autoridad competente o titular del dato;

- c) incidentes operativos o fallas técnicas;

- d) resultados en procesos disciplinarios o judiciales en los que los registros hayan sido utilizados.

Los informes deberán garantizar protección de datos personales y no podrán incluir información que comprometa la reserva legal.

Artículo 11. Régimen sancionatorio. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa a que hubiere lugar, las conductas relacionadas con el uso, operación, custodia y gestión de registros audiovisuales obtenidos mediante cámaras corporales por parte de la Fuerza Pública constituyen faltas disciplinarias y se sancionarán conforme a lo previsto en el Estatuto Disciplinario Policial – Ley 2196 de 2022 para el personal de la Policía Nacional, y en el Código Disciplinario Militar – Ley 1862 de 2017 para los miembros de las Fuerzas Militares cuando ejerzan funciones de policía en los términos de la ley. En lo no previsto expresamente por la presente ley, se aplicarán las reglas, principios y procedimientos contenidos en dichos estatutos disciplinarios.

I. Remisión expresa a los regímenes disciplinarios especiales:

- a) Para los miembros de la Policía Nacional, las faltas aquí descritas se clasificarán y sancionarán conforme a los criterios, tipologías y escalas del Estatuto Disciplinario Policial (Ley 2196 de 2022), sin perjuicio de la autonomía y legalidad propias del proceso disciplinario.

- b) Para los miembros de las Fuerzas Militares en actividades de policía, se observarán las disposiciones del Código Disciplinario Militar (Ley 1862 de 2017), de acuerdo con su ámbito subjetivo y material de aplicación.

II. Catálogo mínimo de conductas sancionables: Sin perjuicio de la tipificación específica que realicen las autoridades competentes según el régimen aplicable, constituyen, por lo menos, faltas disciplinarias las siguientes conductas vinculadas al uso de cámaras corporales y del SAGE, en concordancia con esta ley:

- a) Omitir deliberadamente la activación de la cámara en situaciones en las que la grabación sea obligatoria.

- b) Interrumpir o desactivar la grabación antes de la finalización del procedimiento, sin justificación válida y documentada.

- c) Obstruir, cubrir, dañar o manipular el dispositivo para impedir o afectar la calidad de la grabación.

- d) Alterar, editar, eliminar o intentar suprimir un registro audiovisual o sus metadatos, o vulnerar la cadena de custodia digital.

- e) Clasificar o etiquetar dolosamente un registro en el SAGE con categoría errónea para provocar su eliminación automática o dificultar su hallazgo.

- f) Compartir, filtrar o divulgar registros audiovisuales a personas no autorizadas, vulnerando el deber de reserva y la normativa de protección de datos personales.

III. Clasificación y graduación: Las conductas descritas en el numeral anterior deberán encuadrarse por la autoridad disciplinaria competente dentro de las categorías de faltas gravísimas, graves o leves previstas por la Ley 2196 de 2022 para Policía Nacional o por la Ley 1862 de 2017 para miembros de las Fuerzas Militares, atendiendo a los criterios de legalidad, proporcionalidad, dolo o culpa, daño producido, afectación del servicio y reiteración.

IV. Circunstancias específicas de agravación^[VG7]: Sin perjuicio de las agravantes previstas en los regímenes disciplinarios especiales, se considerarán circunstancias agravantes de la falta:

a) Cometerla durante procedimientos que impliquen uso de la fuerza, materialización de órdenes de captura, registro a personas, vehículos o inmuebles, actuaciones en violencia intrafamiliar o de género, o procedimientos de tránsito con imposición de comparendo o inmovilización.

b) Cuando la conducta afecte registros solicitados por autoridad competente o requeridos por víctimas, defensas o el titular del dato en ejercicio de sus derechos.

c) Cuando la conducta comporte acceso no autorizado, exfiltración o difusión pública de registros que contengan datos sensibles (biométricos) o información de menores de edad.

V. Coordinación con autoridades y preservación probatoria: Las autoridades disciplinarias deberán articularse con los protocolos de cadena de custodia y preservación de evidencia digital, garantizando integridad, trazabilidad y autenticidad de los archivos y metadatos desde su captura hasta su disposición final.

Parágrafo 1º. La omisión por negligencia debidamente comprobada o la falla técnica no advertida será considerada falta grave, sin perjuicio de las medidas correctivas y de reentrenamiento a que haya lugar.

TÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

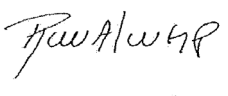
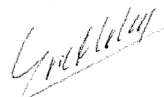
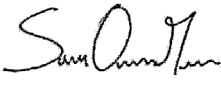
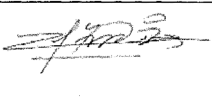
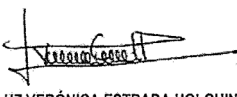
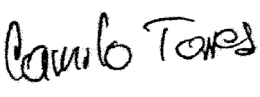
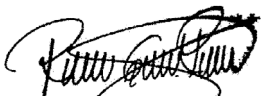
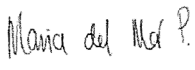
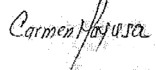
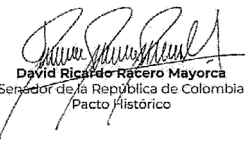
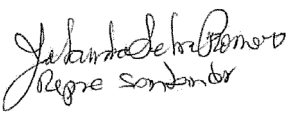
Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y con el acompañamiento técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la presente ley en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

Artículo 13. Financiación. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa propenderá por la gestión, asignación y transferencia de los recursos y asignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad del Presupuesto General de la Nación y el Marco Fiscal de mediano plazo.

Artículo 14. Supervisión externa. La Procuraduría General de la Nación ejercerá la vigilancia superior sobre el cumplimiento de esta ley y presentará anualmente al Congreso de la

República un informe sobre los avances, hallazgos, dificultades y resultados de su implementación.

Artículo 15. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*. Cuando sea necesario, las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera armónica con la normativa vigente en materia disciplinaria, de protección de datos personales, cadena de custodia y funciones de policía.

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico
 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico	 HERNÁN MURIEL PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUIN Representante a la Cámara Departamento Antioquia Pacto Histórico	 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante Cámara Santander Pacto Histórico
 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico	 CLAUDIA TERESA ROMERO NADER Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA Representante a la Cámara Pacto Histórico
 David Ricardo Ráero Mayorca Senador de la República de Colombia Pacto Histórico	 Jorge Sandoval Representante a la Cámara Pacto Histórico

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto responde a una necesidad concreta de establecer reglas uniformes para el uso de cámaras corporales por parte de la Fuerza Pública y los agentes de tránsito, garantizar la autenticidad y trazabilidad de los registros, y proteger los derechos fundamentales de las personas grabadas.

La iniciativa no pretende ampliar las facultades de vigilancia del Estado, sino proponer una tecnología ya utilizada en Colombia a criterios nacionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, seguridad y control.

II. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece, en su artículo 2° que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. A su vez, el artículo 29 garantiza el debido proceso en toda actuación judicial y administrativa, mientras que el artículo 228 consagra la prevalencia del derecho sustancial en la administración de justicia. En el caso de la Fuerza Pública, estos mandatos imponen un deber permanente de legalidad, transparencia y respeto por los derechos humanos, que debe observarse también en la aplicación de la Ley 906 de 2004 y de la Ley 1801 de 2016.

Con fundamento en estos mandatos, el proyecto busca dotar al país de un marco jurídico integral para el uso de cámaras corporales por parte de la Fuerza Pública, Policía Nacional y de los agentes de tránsito, en concordancia con el derecho fundamental al *habeas data*, reconocido en el artículo 15 de la Constitución, y con la Ley Estatutaria 1581 de 2012. En la Sentencia C-748 de 2011, la Corte Constitucional precisó que este derecho protege la autodeterminación informática, además de permitir que las personas conozcan la información que existe sobre ellas, les reconoce la facultad de controlar su uso y circulación. Por tanto, todo sistema de captura de imágenes utilizado por las autoridades comprendidas en el proyecto debe sujetarse a ese marco constitucional y legal.

El artículo 21 de la Ley 1806 de 2016 establece lo siguiente:

Artículo 21. Carácter público de las actividades de Policía. Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones.

La autoridad de Policía que impida la grabación de que trata este artículo sin la justificación legal correspondiente incurrirá en causal de mala conducta.

Este artículo es el que habilita legalmente el uso de elementos de grabación en el desarrollo de actividades policiales; no obstante, no existe un marco regulatorio que determine de manera precisa los principios bajo los cuales se regirá el uso de los dispositivos y de las grabaciones obtenidas, las prohibiciones y el respeto por los datos personales, lo cual pretende consolidarse a través de la presente iniciativa legislativa.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Necesidad operativa y probatoria

Colombia ya cuenta con experiencias piloto que demuestran la viabilidad de esta tecnología, pero su implementación continúa fragmentada. El 1° de agosto de 2018, la Policía Nacional puso en servicio 90 cámaras corporales en los 15 cuadrantes de la

Estación La Candelaria, en Medellín; meses después, el programa se amplió a 1.644 cámaras en toda la ciudad. Los agentes de tránsito de Bucaramanga y Cali también disponen de dotaciones propias. Estas experiencias evidencian que el principal desafío es normativo: la ausencia de una ley nacional permite que cada entidad adopte reglas distintas sobre activación, captura, custodia, conservación y acceso a los registros, lo que genera incertidumbre sobre la integridad y el uso probatorio del material.

En el ámbito internacional, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomienda, en su Guía sobre armas menos letales de 2019, que el empleo de este tipo de armamento sea acompañado del uso de cámaras corporales como medida de monitoreo. Esa misma Oficina advirtió, en su informe A/HRC/44/24 de 2020, sobre los riesgos del reconocimiento facial y otras formas de vigilancia biométrica remota, advertencia que este proyecto recoge al prohibir la activación de funciones de reconocimiento biométrico automatizado sobre los registros, salvo orden de autoridad competente dentro de un proceso judicial o disciplinario.

El registro audiovisual de los procedimientos puede fortalecer la documentación y la trazabilidad de la evidencia, además de reducir la dependencia exclusiva del testimonio humano, que en situaciones de alta tensión puede verse afectado por el estrés o por sesgos de percepción. Sin embargo, la evidencia internacional no demuestra efectos uniformes sobre el uso de la fuerza, las quejas ciudadanas o la conducta de los agentes. Por ello, su examen resulta relevante no para presentar las cámaras corporales como una solución automática, sino para identificar las condiciones regulatorias de las que depende su utilidad.

Los primeros estudios arrojaron resultados favorables, pero las evaluaciones posteriores introdujeron importantes matices. El experimento de Rialto, California (Ariel, Farrar y Sutherland, 2015), registró una reducción cercana al 50% en los incidentes de uso de la fuerza y del 90% en las quejas ciudadanas tras la introducción de cámaras corporales; no obstante, el Instituto Nacional de Justicia de Estados Unidos calificó el programa apenas como “prometedor”, pues solo la reducción del uso de la fuerza fue estadísticamente significativa. Posteriormente, la revisión sistemática de la Colaboración Campbell, basada en 30 evaluaciones y 116 estimaciones de efecto (Lum et al., 2020), concluyó que las cámaras no producen efectos claros ni consistentes sobre la conducta de agentes o ciudadanos.

En igual sentido, el ensayo aleatorizado realizado con 2.224 agentes del Departamento de Policía Metropolitana de Washington D. C. (Yokum, Ravishankar y Coppock, PNAS, 2019) encontró efectos muy pequeños y estadísticamente insignificantes sobre el uso de la fuerza y las quejas ciudadanas. Finalmente, un experimento multisitio con más de dos millones de horas-agente (Ariel et al., 2016) no registró efectos sobre el uso de la fuerza y sí un aumento cercano al 15% en las agresiones contra los agentes, que los autores asociaron con la discrecionalidad para activar o desactivar la cámara.

Para el proyecto, el hallazgo más relevante es que la utilidad de las cámaras corporales depende de reglas claras sobre su activación. Por esta razón, el articulado establece la grabación obligatoria y continua en situaciones determinadas: registros a personas, vehículos o inmuebles; materialización de órdenes de captura; procedimientos de tránsito que impliquen comparendo o inmovilización; atención de casos de violencia intrafamiliar o de género; y situaciones en las que se anticipe razonablemente el uso de la fuerza. La desactivación solo procede por orden del superior jerárquico o al concluir el procedimiento, y sus motivos deben quedar registrados verbalmente en la grabación.

Además, el equipo debe contar con una función de pregrabación de al menos 120 segundos de video sin audio, destinada a conservar el contexto inmediatamente anterior a la activación manual. Este registro permite reconstruir la secuencia del encuentro, valorar la proporcionalidad de la intervención y proteger al agente frente a señalamientos de agresión no provocada. Para asegurar su confiabilidad, los dispositivos deben tener una autonomía mínima de 12 horas, resistencia certificada a impactos, inmersión en agua y exposición al polvo, memoria interna encriptada sin posibilidad de extracción y un sistema de gestión que audite cada acceso al material.

2. Salvaguardas de derechos fundamentales: el estándar fijado por la Corte Constitucional

El mismo poder que hace útiles las cámaras corporales puede convertirlas en una herramienta de vigilancia indebida si su uso carece de límites. Durante el Paro Nacional de 2021, la Fundación para la Libertad de Prensa documentó que la Fuerza Pública destinó más de 21.000 horas al ciberpatrullaje e identificó 157 publicaciones como “noticias falsas” en dos meses. Asimismo, un informe de Derechos Digitales para la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH reveló que un contrato estatal permitió clasificar hasta 486 usuarios de redes sociales como “positivos”, “neutros” o “negativos” frente al Gobierno. En el ámbito regional, el Consorcio Al Sur identificó en 2021 al menos 38 iniciativas de reconocimiento facial en nueve países, incluido Colombia. Estos antecedentes justifican que el proyecto prohíba utilizar las cámaras corporales para la vigilancia masiva o el control social y someta cualquier tratamiento automatizado de los registros a límites estrictos.

La Corte Constitucional ha definido el estándar aplicable a la videovigilancia policial en Colombia. En la Sentencia C-094 de 2020 declaró condicionalmente exequible el artículo 237 de la Ley 1801 de 2016, que permite grabar los procedimientos de policía, y sometió el tratamiento de esas imágenes al régimen de habeas data. En la Sentencia C-406 de 2022 precisó que el acceso policial a sistemas de video, cuando persigue fines distintos de la actuación en flagrancia y no está claramente delimitado por la ley, afecta de manera desproporcionada los derechos fundamentales; por ello, exigió autorización judicial previa para las labores de identificación e investigación. Posteriormente, la Sentencia T-170 de 2025 reiteró que la videovigilancia de personas de especial protección debe superar un juicio estricto de proporcionalidad. El proyecto

traduce estos precedentes en reglas sobre legalidad, finalidad determinada, necesidad, proporcionalidad y conservación limitada de los datos. Como referente de derecho comparado, adopta el término de un mes para destruir la información que no dé lugar a una investigación disciplinaria, penal o judicial, de acuerdo con la Ley Orgánica española 4/1997, cuyo artículo 6º consagra la idoneidad y la intervención mínima como dimensiones de la proporcionalidad.

3. Protocolos de grabación sensible y ciclo de vida de la evidencia

Siguiendo el modelo de las directrices de 2024 del National Police Chiefs’ Council del Reino Unido, el proyecto hace obligatoria la activación de la cámara en todo encuentro operativo significativo y exige un anuncio verbal al iniciar la grabación, salvo que ello ponga en riesgo al agente o a un tercero. La misma norma reconoce, sin embargo, que hay contextos donde grabar de forma automática vulneraría derechos que la propia ley busca proteger.

Para las víctimas de agresión sexual, el proyecto adopta el criterio de las directrices británicas sobre delitos sexuales graves (RASSO): la voluntad de la víctima prevalece sobre el mandato general de grabación, para evitar tanto la revictimización como la exposición de imágenes íntimas sin su consentimiento. La Corte Constitucional respalda ese criterio: en la Sentencia T-448 de 2018 ordenó proteger la reserva de identidad de una menor víctima de violencia sexual, y en la Sentencia T-235 de 2025 exigió a las autoridades una debida diligencia reforzada, oportuna e imparcial, que evite revictimizar a quien denuncia. Tampoco se grabarán, salvo riesgo actual para la integridad física, las intervenciones clínicas ni las evaluaciones de salud mental.

El proyecto establece salvaguardas reforzadas para las grabaciones realizadas en contextos sensibles. Dentro de las viviendas, el registro debe limitarse a documentar los elementos probatorios y la intervención policial, y debe cesar cuando desaparezca el peligro inminente o finalice la actuación directa. Esta regla recoge la experiencia del caso AB v Hampshire Constabulary, resuelto en 2019 por el Investigatory Powers Tribunal del Reino Unido, en el que la grabación no advertida de una reunión en un domicilio vulneró el derecho a la vida privada y dio lugar a una compensación de 2.500 libras; las directrices del NPCC citan ese precedente para exigir el anuncio verbal de la grabación en viviendas.

En relación con los menores de edad, el articulado ordena pixelar el rostro y los demás elementos identificables antes de compartir el material con entidades externas. Esta protección se sustenta en las Sentencias T-634 de 2013, que reconoció la propia imagen como derecho autónomo; T-289 de 2023, sobre la divulgación no consentida de un video de una adolescente; y T-280 de 2022, en la que la Corte exhortó al Congreso a legislar sobre la captación y divulgación no consentida de imágenes ante las nuevas tecnologías.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley está compuesto por quince (15) artículos divididos en cuatro (4) títulos de la siguiente manera:

Título I. Disposiciones generales

- Artículo 1°. Objeto de la ley
- Artículo 2°. Ámbito de aplicación
- Artículo 3°. Definiciones
- Artículo 4°. Principios rectores para el uso de cámaras corporales

- Artículo 5°. Tratamiento de datos personales

Título II. Uso, funcionamiento y almacenamiento

- Artículo 6°. Obligatoriedad de uso y activación
- Artículo 7°. Requisitos mínimos de hardware
- Artículo 8°. Requisitos mínimos de software y almacenamiento de datos
- Artículo 9°. Custodia, plazos de retención y acceso a la información.

Título III. Responsabilidad y régimen sancionatorio

- Artículo 10. Deberes de las entidades
- Artículo 11. Régimen sancionatorio

Título IV. Disposiciones finales

- Artículo 12. Reglamentación
- Artículo 13. Financiación
- Artículo 14. Supervisión externa
- Artículo 15. Vigencia y derogatorias.

V. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deberán contener en la exposición de motivos el posible impacto fiscal de la iniciativa legislativa propuesta. Frente a la materia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la Sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7° de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en

el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda” (subrayado fuera del original).

VI. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación de los ponentes del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación de la iniciativa y en concordancia con la jurisprudencia que interpreta la materia; frente al presente proyecto, se considera que no existe ninguna situación que conlleve a los congresistas a tener intereses particulares que riñan con el contenido del mismo.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar este proyecto de ley. No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés o impedimentos que se puedan presentar frente al trámite del mismo no exime del deber al congresista de identificar causales adicionales.

En este sentido, el artículo 182 de la Constitución Política de Colombia dispone que los congresistas deberán poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración, y que la ley determinará lo relacionado con los conflictos de intereses y las recusaciones.

En consecuencia, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, definió lo relativo al Régimen de Conflicto de Interés de los Congresistas, en ese sentido dispuso:

“(…) Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil*".

Sobre el conflicto de interés el Consejo de Estado se ha pronunciado en Sentencia del año 2022¹, estableciendo que:

"Siempre que se produzca un resultado provechoso por el simple ejercicio de una función oficial, que convenga al agente o a otra persona allegada, en el orden moral o material, surgirá un conflicto de intereses. Si la ley protege el interés, será lícito; pero si se persigue con fines personales, particulares, que sobrepasen el interés social, será ilícito".

También el Consejo de Estado el año 2010² sobre el conflicto de interés, conceptuó:

"La institución del conflicto de intereses apunta a trazar un límite entre el ejercicio legítimo de la función legislativa y el aprovechamiento de esta función por parte del congresista para obtener beneficios personales o en favor de aquellas personas allegadas que determina la ley. Así las cosas, no se presenta conflicto entre el interés personal del congresista y el interés general cuando la ley tiene por destinataria a la generalidad de la sociedad, en abstracto, hipótesis en la cual quedan incluidos los amplios sectores sociales que son objeto de determinadas leyes, como por ejemplo las minorías étnicas o culturales, las profesiones, los contribuyentes o, como el caso que nos ocupa, las víctimas de la violencia en Colombia.

No sería razonable, por consiguiente, afirmar que por el hecho de ser abogado un congresista estaría impedido para participar en la aprobación de una ley que expida el estatuto de esa profesión; que por ser indígena estaría impedido para participar en el trámite de la ley orgánica que reglamente las entidades territoriales indígenas; que por ser propietario estaría impedido para intervenir en la discusión de una ley sobre impuesto predial; o que por encajar en la definición legal de víctima del conflicto estaría impedido para intervenir en los debates a un proyecto de ley que establece de manera general las reglas de resarcimiento a las víctimas de la violencia en Colombia. En todos estos casos, ciertamente, podría el congresista derivar de la ley en cuya discusión interviene un beneficio personal, pero no por la circunstancia de ser miembro del Congreso ni porque la ley se dirija a un grupo de personas tan restringido y exclusivo (y por tanto excluyente) que convierta al congresista en un destinatario predilecto. En los anteriores ejemplos las leyes no se dirigen a todos los colombianos sino a grupos muy significativos: los abogados, los indígenas, los propietarios de inmuebles, las víctimas del conflicto. No todos los congresistas forman parte necesariamente de estos grupos, pero por la amplitud social de

dichos sectores en la nación y la generalidad de las prescripciones de la ley a ellos dirigida, normalmente algunos de los congresistas podrían quedar incluidos. Pues bien, en estos casos no cabe la figura de conflicto de intereses, pues a pesar de que un congresista podría convertirse en destinatario de alguna de las disposiciones legales, tal hecho no obedece a que la ley busque favorecerlo directa, exclusiva y especialmente".

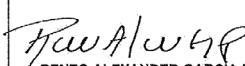
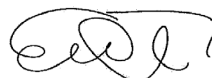
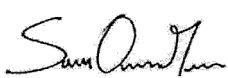
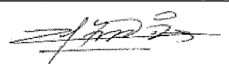
En consecuencia, se considera que la ley y la jurisprudencia han dado los criterios orientadores que determinan circunstancias en las cuales se podría estar incurso en un conflicto de interés. Para lo cual será necesario que respecto del asunto objeto de conocimiento de parte del congresista (discusión o votación) se reporte un beneficio en el que concurren tres características simultáneas, a saber, ser actual, particular y directo. Define la ley también las circunstancias bajo las cuales se considera que no existe un conflicto de interés, en esa medida, se señala que aun cuando el congresista pueda reportar un beneficio, pero este se funde en el interés general, en el interés de sus electores, se dará lugar a que no exista tal conflicto.

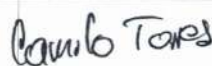
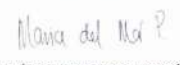
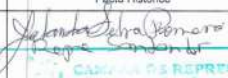
VII. CONCLUSIÓN

El proyecto establece límites claros y uniformes para una tecnología que ya utiliza la Fuerza Pública colombiana de manera dispersa. La evidencia internacional demuestra que las cámaras corporales no producen por sí solas mejores resultados: su utilidad depende de reglas precisas sobre activación, custodia, acceso, conservación y control. A su vez, la jurisprudencia constitucional exige que todo sistema de videovigilancia policial respete los principios de legalidad, finalidad, necesidad, proporcionalidad y reserva judicial. Con base en estos estándares, la iniciativa crea un régimen nacional que fortalece la autenticidad y trazabilidad de la evidencia, reduce la discrecionalidad operativa y protege los derechos fundamentales de las personas registradas. Por estas razones, su aprobación permitirá pasar de experiencias fragmentadas a una política pública sometida a garantías comunes en todo el territorio nacional.

¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA. Sentencia, Radicación número: Expediente 11001-03-15-000-2002-0447-01 (3 de septiembre de 2002). Consejero Ponente: Roberto Medina López.

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Concepto, Radicación número: 2042 (21 de octubre de 2010). Consejero Ponente: Augusto Hernández Becerra.

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara por el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico
 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico	 HERNÁN MURIEL PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico

 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN Representante a la Cámara Departamento Antioquia Pacto Histórico	 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante Cámara Santander Pacto Histórico
 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico	 CLAUDIA TERESA ROMERO NADER Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA Representante a la Cámara Pacto Histórico
 David Ricardo Rincero Mayorca Senador de la República de Colombia Pacto Histórico	 HELENA DEL SOCORRO ROMERO Representante Cámara Santander Pacto Histórico

19 de Agosto del año 2026

Proyecto de Ley X Acto Legislativo

Nº. 229 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: M. David

Acandiano Toro, Renzo García, Elizabeth

Jay-Pang Díaz, Enciclopedia y otros

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2026
CÁMARA

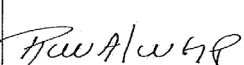
por medio de la cual se modifica el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 para habilitar la apertura de cuentas maestras del Sistema General de Participaciones en cooperativas financieras y se dictan otras disposiciones.

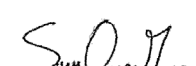
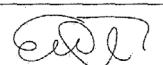
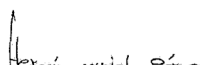
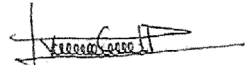
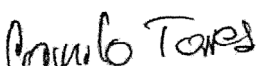
Bogotá D. C., 19 de agosto de 2026
Señor
MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad

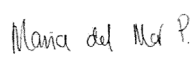
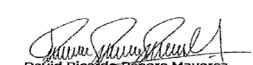
Referencia: Radicación de Proyecto de Ley número 230 de 2026 Cámara

En mi condición de miembro del Congreso de la República me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el **Proyecto de Ley número 230 de 2026 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 para habilitar la apertura de cuentas maestras del Sistema General de Participaciones en cooperativas financieras y se dictan otras disposiciones, el cual tiene por objeto habilitar expresamente que las cuentas maestras del Sistema General de Participaciones puedan abrirse en establecimientos bancarios o en cooperativas financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Cordialmente,

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 ÓSCAR DARIO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Centro Democrático	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde

 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
 ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico
 HERNÁN MURIEL PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN Representante a la Cámara Departamento Antioquia Pacto Histórico
 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante Cámara Santander Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico

 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA Representante a la Cámara Pacto Histórico
 CLAUDIA TERESA ROMERO NADER Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 David Ricardo Rincero Mayorca Senador de la República de Colombia Pacto Histórico

Helena del Socorro Romero
Rep. Santander

Miguel Ángel Sánchez Vásquez
P. de la H. Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 para habilitar la apertura de cuentas maestras del Sistema General de Participaciones en cooperativas financieras y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 para habilitar expresamente que las cuentas maestras del Sistema General de Participaciones puedan abrirse y operar tanto en establecimientos bancarios como en cooperativas financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 2º. Modificación del artículo 140 de la Ley 1753 de 2015.

Modifíquese el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así:

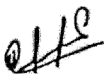
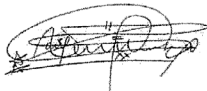
Artículo 140. Cuentas maestras. Los recursos del Sistema General de Participaciones se manejarán a través de cuentas maestras debidamente registradas, que podrán ser abiertas en establecimientos bancarios o en cooperativas financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y que solo acepten operaciones de débito por transferencia

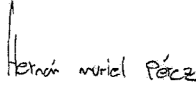
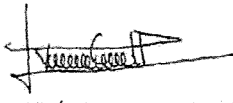
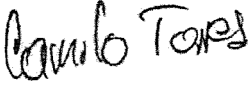
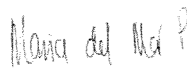
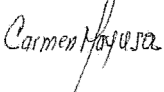
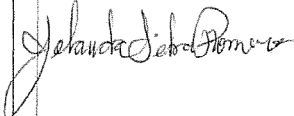
electrónica a cuentas pertenecientes a beneficiarios naturales o jurídicos identificados formalmente como receptores de estos recursos.

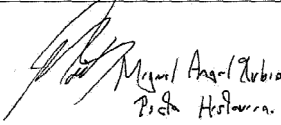
La apertura de las cuentas maestras por parte de las entidades territoriales se efectuará conforme la metodología que para el efecto determine cada ministerio sectorial que gira los recursos.

Los saldos excedentes de estas cuentas se destinarán a los usos previstos legalmente para estos recursos en cada sector.

Artículo 3°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Centro Democrático	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde
 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
 ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico

 HERNÁN MURIEL PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUÍN Representante a la Cámara Departamento Antioquia Pacto Histórico
 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante Cámara Santander Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA Representante a la Cámara Pacto Histórico
 CLAUDIA TERESA ROMERO NADER Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 Johana Dora Romero


Miguel Ángel Uribe Ruiz
Pacto Histórico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 para habilitar la apertura de cuentas maestras del Sistema General de Participaciones en cooperativas financieras y se dictan otras disposiciones.

Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente proyecto de ley, este acápite se divide en las siguientes partes: (1) objeto del proyecto de ley, (2) antecedentes, (3) marco constitucional y normativo, (4) justificación del proyecto, (5) impacto fiscal, (6) conflicto de interés y (7) consideraciones finales.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 para establecer, de manera expresa, que las cuentas maestras en las cuales se administran recursos del Sistema General de Participaciones puedan abrirse en establecimientos bancarios o en cooperativas financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Esto, teniendo en cuenta que la norma actual habla de cuentas bancarias sin especificar el tipo de entidades habilitadas para tal fin, lo que ha generado que los decretos expedidos por el Gobierno nacional se centren exclusivamente en entidades bancarias desconociendo la naturaleza específica que tienen las cooperativas financieras como organizaciones vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, las cuales están en capacidad de cumplir con los requisitos dispuestos por la norma para el manejo de recursos del Sistema General de Participaciones.

La iniciativa no modifica la destinación específica de los recursos del Sistema General de Participaciones, no altera las competencias de los ministerios sectoriales para fijar la metodología de apertura y operación de las cuentas maestras, ni sustituye el régimen de control, trazabilidad, beneficiarios identificados, inembargabilidad y separación de cuentas previsto para estos recursos.

2. ANTECEDENTES

El artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 estableció que los recursos del Sistema General de Participaciones se manejarán a través de cuentas bancarias debidamente registradas que solo acepten operaciones de débito por transferencia electrónica a cuentas pertenecientes a beneficiarios naturales o jurídicos identificados formalmente como receptores de estos recursos. También dispuso que la apertura de dichas cuentas por parte de las entidades territoriales se efectuaría conforme a la metodología determinada por cada ministerio sectorial que gira los recursos.

En desarrollo de esta habilitación legal, los ministerios sectoriales han expedido actos administrativos para fijar condiciones de apertura, registro, operación, cancelación y sustitución de las cuentas maestras y de las cuentas maestras para pagos electrónicos. Dentro de ese marco se expidió la Resolución número 2394 de 2023, aplicable a las participaciones de Agua Potable y Saneamiento Básico, Educación, Propósito General, Asignaciones Especiales, Asignación para la Atención Integral a la Primera Infancia y, en el sector educación, a las demás fuentes del Programa de Alimentación Escolar.

Posteriormente, la Resolución número 1350 del 17 de junio de 2026 modificó la Resolución número 2394 de 2023 para permitir que las cuentas maestras y cuentas maestras para pagos electrónicos puedan abrirse no solo en establecimientos bancarios, sino también en cooperativas financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre que estas cuenten con los productos financieros y capacidades técnicas exigidas por la regulación.

La presente iniciativa legislativa recoge esa orientación regulatoria y la incorpora en la ley, sin replicar el detalle técnico propio de la potestad reglamentaria de los ministerios. De esa manera, se blinda la regla sustantiva de inclusión de las cooperativas financieras, mientras se preserva la capacidad del Gobierno nacional para definir requisitos, reportes, estándares operativos y mecanismos de control.

3. MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El Sistema General de Participaciones tiene fundamento constitucional en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, que regulan las transferencias de recursos de la Nación a las entidades territoriales para financiar servicios a su cargo, con especial relevancia en educación, salud, agua potable y saneamiento básico, y demás sectores definidos por la ley.

El artículo 335 de la Constitución Política establece que las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley. Esta regla resulta central para la iniciativa, pues las cooperativas financieras a las que se refiere el proyecto son entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El artículo 91 de la Ley 715 de 2001 dispone que los recursos del Sistema General de Participaciones no pueden hacer unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y deben administrarse en cuentas separadas, por sectores y fuente de recurso. Por su parte, el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 constituye la base legal específica de las cuentas maestras del Sistema General de Participaciones.

El Decreto número 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, reconoce a las cooperativas financieras como establecimientos de crédito sometidos a reglas financieras especiales. A su vez, la Ley 79 de 1988 y la Ley 454 de 1998 integran el marco normativo de la actividad financiera de naturaleza cooperativa. En consecuencia, las cooperativas financieras no son simples organizaciones solidarias, sino entidades financieras sujetas a autorización, inspección y vigilancia especializada.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La iniciativa se justifica por seis razones principales, expuestas a continuación.

Primero, porque el volumen y la importancia social de los recursos del Sistema General de Participaciones exigen reglas claras, estables y orientadas a la eficiencia. De acuerdo con el Departamento Nacional de Planeación, el presupuesto del SGP para la vigencia 2026 asciende a 88,4 billones de pesos, con un crecimiento nominal de 7,8% frente a 2025. Estos recursos financian servicios esenciales en los territorios, por lo que su administración debe combinar control estricto, trazabilidad, seguridad jurídica y condiciones financieras competitivas.

Segundo, porque la modificación propuesta mantiene el equilibrio adecuado entre ley y reglamento. La ley debe fijar la regla general: las cuentas maestras pueden abrirse en establecimientos bancarios y en cooperativas financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera. Los ministerios sectoriales deben conservar la competencia para definir la metodología de apertura, registro, operación, sustitución, cancelación, reportes de información, inscripción de beneficiarios, interoperabilidad y demás condiciones técnicas.

Tercero, porque otorga estabilidad jurídica a una medida administrativa correcta. La Resolución número 1350 de 2026 permitió la participación de cooperativas financieras en la apertura de cuentas maestras, pero, al tratarse de un acto administrativo, su contenido podría ser modificado por una decisión posterior del Gobierno nacional. La incorporación de la regla en el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 evita que la participación de las cooperativas financieras dependa exclusivamente de la orientación coyuntural de cada administración.

Cuarto, porque reconoce la naturaleza financiera y vigilada de las cooperativas financieras. La Superintendencia Financiera de Colombia incluye dentro de su universo de entidades vigiladas a las entidades cooperativas de carácter financiero. La iniciativa no habilita a cualquier cooperativa, fondo de empleados, mutual o entidad solidaria, sino exclusivamente a cooperativas financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con productos y capacidades autorizadas dentro del régimen financiero.

Quinto, porque contribuye a la inclusión financiera, a la competencia y a la presencia territorial de servicios financieros. El Reporte de Inclusión Financiera 2024 de Banca de las Oportunidades y la Superintendencia Financiera muestra avances relevantes: en 2024, el 96,3% de los adultos tenía al menos un producto de depósito o crédito y 37,1 millones de adultos contaban con al menos un producto de depósito. Sin embargo, persisten brechas territoriales: el acceso en zonas rurales fue de 65,6%, mientras en zonas urbanas fue universal; en uso, las zonas rurales registraron 53,4% frente a 89,3% en zonas urbanas. En ese contexto, ampliar la concurrencia de entidades financieras autorizadas puede contribuir a mejorar oferta, cobertura, condiciones de mercado y atención a entidades territoriales.

Sexto, porque el cooperativismo financiero tiene un papel comprobado en la profundización territorial del sistema financiero. El Banco de la República ha señalado que el sector cooperativo financiero y de ahorro y crédito cumple una función relevante en la intermediación financiera, con presencia en 23 de los 32 departamentos y con casos en los que las cooperativas son el único intermediario financiero con presencia física en cerca de cuarenta municipios. Aunque el presente proyecto se limita a las cooperativas financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, estos datos muestran la importancia de no cerrar injustificadamente el acceso del modelo cooperativo financiero a instrumentos de administración de recursos públicos sujetos a control.

La modificación propuesta no obliga a las entidades territoriales a abrir sus cuentas maestras en cooperativas financieras. Tampoco desplaza a los establecimientos bancarios. Su efecto es abrir una posibilidad regulada, bajo vigilancia estatal, para que las entidades territoriales y demás administradores de recursos del Sistema General de Participaciones cuenten con más opciones autorizadas, manteniendo intactos los requisitos que determine cada ministerio sectorial.

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no ordena gasto público adicional, no crea subsidios, no establece beneficios tributarios, no reduce ingresos fiscales, no modifica apropiaciones presupuestales ni altera la distribución o destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Su contenido es de naturaleza regulatoria y operativa. La iniciativa se limita a permitir que las cuentas maestras del Sistema General de Participaciones puedan abrirse en establecimientos bancarios o cooperativas financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la metodología que determine cada ministerio sectorial.

En consecuencia, no se identifica un impacto fiscal directo. En todo caso, durante el trámite legislativo podrá solicitarse concepto al Ministerio

de Hacienda y Crédito Público para que se pronuncie sobre la consistencia fiscal de la iniciativa, en los términos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003.

6. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con la Ley 2003 de 2019, se considera que la discusión y votación del presente proyecto de ley podría generar conflicto de interés para los congresistas que tengan un interés particular, actual y directo en cooperativas financieras, establecimientos bancarios o entidades financieras que pudieran participar en la apertura u operación de cuentas maestras del Sistema General de Participaciones, o para aquellos cuyo cónyuge, compañero o compañera permanente o parientes en los grados previstos por la ley tengan un interés directo en dichas entidades.

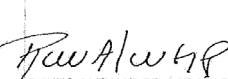
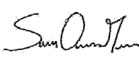
La anterior descripción no constituye una causal automática de impedimento. Cada congresista deberá analizar su situación particular y, de encontrar configurado un conflicto de interés, declararlo conforme a la Constitución, la ley y el reglamento del Congreso.

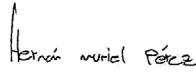
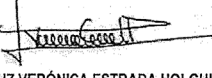
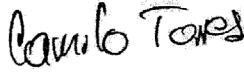
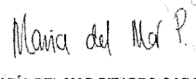
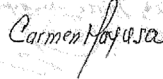
7. CONSIDERACIONES FINALES

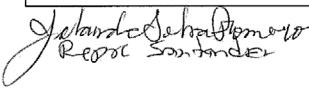
La administración de los recursos del Sistema General de Participaciones requiere controles estrictos, trazabilidad y separación de cuentas. Pero esas garantías no deben confundirse con barreras injustificadas de acceso para entidades financieras que, como las cooperativas financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, están habilitadas legalmente para desarrollar actividad financiera y se encuentran sometidas a supervisión especializada.

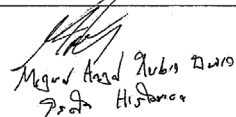
El proyecto propone una modificación simple, precisa y respetuosa de la potestad reglamentaria de los ministerios sectoriales. La ley fija la regla general de inclusión; el Gobierno conserva la definición de la metodología y de los requisitos técnicos de operación.

De esta manera, la iniciativa fortalece la seguridad jurídica, promueve la competencia, reconoce el papel del sector cooperativo financiero y preserva la protección de los recursos públicos territoriales. Por estas razones, se somete a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley.

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA Representante a la Cámara por Antioquia Centro Democrático	 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde
 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico

 ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico
 HERNÁN MURIEL PÉREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUIN Representante a la Cámara Departamento Antioquia Pacto Histórico
 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante Cámara Santander Pacto Histórico	 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico
 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara Bogotá Pacto Histórico	 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA Representante a la Cámara Pacto Histórico


Jairo de la Hoz Romero
Rep. Santander


Miguel Ángel Sánchez Vásquez
Rep. Huila

 CLAUDIA TERESA ROMERO NADER Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 David Ricardo Rómero Mayorca Senador de la República de Colombia Pacto Histórico
---	---

PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2026

SECRETARÍA GENERAL

El día 19 de Agosto del año 2026

Se ha sido presentado en este despacho el Proyecto de Ley X Acto Legislativo

Nº. 230 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H. David

Alejandro Torres, Róger García, Oscar Danilo Pérez, Jaime Siscampua y otros

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las condiciones laborales y de bienestar de los profesionales biopsicosociales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2026

Señor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

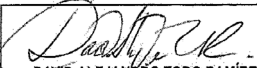
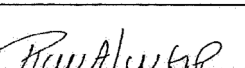
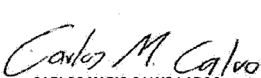
Ciudad

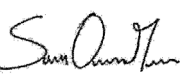
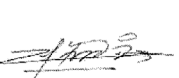
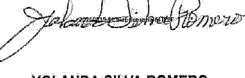
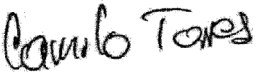
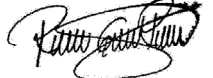
Referencia: Radicación de Proyecto de Ley
número 231 de 2026 Cámara

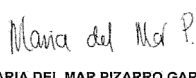
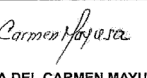
En nuestra calidad de Congresistas del Honorable Congreso de la República, radicamos el presente Proyecto de Ley número 231 de 2026 Cámara que busca reconocer, garantizar y fortalecer las condiciones laborales, salariales y bienestar de los profesionales biopsicosociales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

De tal forma, ponemos a consideración del Congreso de la República este proyecto para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la ley. Adjunto original en formato digital PDF con firmas y una copia en

Cordialmente,

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 RENZO ALEXÁNDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 JORGE HERNÁN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico	 CARLOS MARIO CALVO LARGO Representante a la Cámara Circunscripción especial indígena Movimiento Unidad en Minga por Colombia

 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
 ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	 YOLANDA SILVA ROMERO Representante a la Cámara - Santander Pacto Histórico
 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico	 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUIN Representante a la Cámara Departamento Antioquia Pacto Histórico
 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante Cámara Santander Pacto Histórico	 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico

 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA Representante a la Cámara Pacto Histórico	 CLAUDIA TERESA ROMERO NADER Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 David Ricardo Rómero Mayorca Senador de la República de Colombia Pacto Histórico	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las condiciones laborales y de bienestar de los profesionales biopsicosociales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer medidas orientadas a la revisión técnica, evaluación y fortalecimiento de las condiciones laborales, organizacionales y de bienestar de los profesionales biopsicosociales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en atención a la naturaleza y relevancia de sus funciones en la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2°. Marco para la Equivalencia Funcional y Nivelación Salarial. Autorícese al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio del Trabajo, el Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales, diseñe e implemente el Plan de Equivalencia Funcional y Nivelación Salarial, destinado a los profesionales de carrera del nivel misional de la entidad, pertenecientes a las áreas de psicología, trabajo social, nutrición y desarrollo familiar, que desempeñen funciones esenciales para el cumplimiento del objeto institucional del ICBF.

Este plan servirá de marco obligatorio para corregir las distorsiones salariales de la entidad, orientándose bajo el principio de equivalencia funcional y la máxima constitucional de “a trabajo igual, salario igual”. El proceso conducirá a la equiparación de las asignaciones básicas de los psicólogos, trabajadores sociales, nutricionistas y profesionales de desarrollo familiar del nivel misional, tomando como referencia obligatoria los grados superiores existentes para perfiles homogéneos en la planta de personal de la institución.

Parágrafo 1°. Para el desarrollo de lo anterior, el ICBF, en coordinación con el DAFP, aplicará las equivalencias normativas vigentes en el régimen general de la función pública dispuestas en el Decreto número 1083 de 2015. Con base en estas herramientas jurídicas, la entidad procederá a la actualización integral del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, con el fin de unificar los perfiles hacia los grados superiores, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con el ICBF, incorporará las partidas presupuestales necesarias en los proyectos de Presupuesto General de la Nación de las vigencias fiscales correspondientes, de conformidad con la disponibilidad presupuestal

y el Marco Fiscal de Mediano Plazo, para garantizar la sostenibilidad financiera del plan derivado del presente artículo. La limitación presupuestal no podrá ser invocada como criterio técnico suficiente para negar la equiparación funcional aquí ordenada.

Artículo 3°. Evaluación de riesgos laborales. El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fortalecerá los mecanismos existentes dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), garantizando la actualización periódica de la una evaluación integral de los riesgos psicosociales, laborales y de seguridad a los que están expuestos los profesionales biopsicosociales, con el fin de identificar factores de riesgo y formular planes de acción que garanticen ambientes laborales seguros, saludables y acordes con la naturaleza de las funciones desempeñadas.

Artículo 4°. Capacitación y actualización profesional. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro de su Plan Institucional de Capacitación (PIC) garantizará la capacitación y formación continua y especializada de los profesionales biopsicosociales, en coherencia con las funciones, fomentando el aprendizaje permanente, la actualización normativa y técnica, y el fortalecimiento de competencias para mejorar la atención integral a la población beneficiaria.

Artículo 5°. Calificación en el Sistema General de Riesgos. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Trabajo, realizará una revisión exhaustiva del nivel de riesgo en el que se encuentran los trabajadores biopsicosociales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, considerando los factores de riesgo asociados a la atención presencial en los Centros Zonales y fuera de ellos, así como las condiciones particulares de cada territorio.

Artículo 6°. Fortalecimiento de equipos interdisciplinarios. El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, garantizará el fortalecimiento de los equipos interdisciplinarios de las Defensorías de Familia mediante la provisión de infraestructura adecuada, espacios dignos, recursos técnicos y tecnológicos que permitan una atención personalizada por profesional, en condiciones acordes con la población objeto de atención.

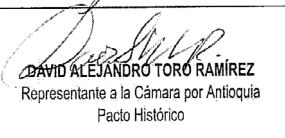
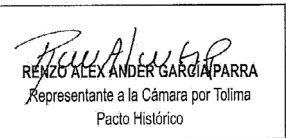
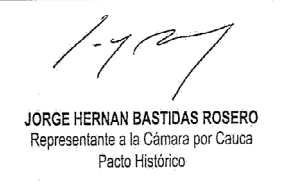
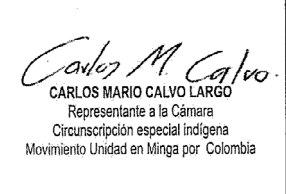
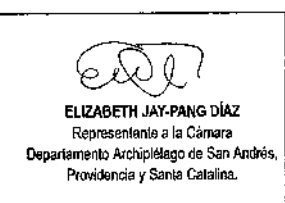
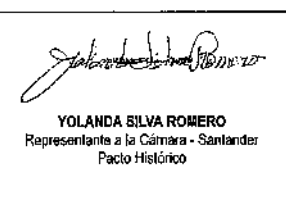
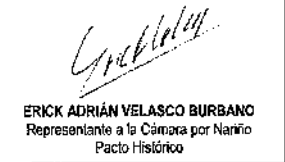
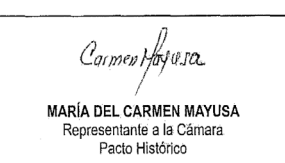
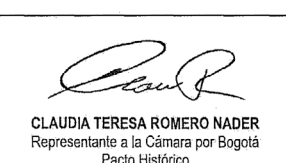
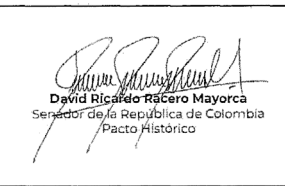
Artículo 7°. Reconocimiento e incentivos. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar asegurará el cumplimiento del Plan de Bienestar Social e Incentivos anual, garantizando que todos los servidores, incluidos los profesionales biopsicosociales, tengan acceso equitativo a los beneficios y programas establecidos, implementando mecanismos de seguimiento y evaluación para medir la efectividad de dichas iniciativas en la mejora de la calidad de vida laboral.

Para tal fin el Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, incorporará dentro de sus instrumentos de planeación institucional una estrategia anual de reconocimiento

y visibilización de la labor desempeñada por los profesionales biopsicosociales, en atención a su contribución en la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8°. Monitoreo y evaluación. El Ministerio del Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, realizará un seguimiento anual al impacto financiero, social y operativo de las medidas adoptadas en virtud de esta ley, incluyendo la evaluación de la equidad salarial, las condiciones laborales, el bienestar del talento humano y la calidad del servicio prestado por el ICBF.

Artículo 9°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 RENZO ALEX ANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico	 CARLOS MARIO CALVO LARGO Representante a la Cámara Circunscripción especial indígena Movimiento Unidad en Minga por Colombia
 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
 ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	 YOLANDA SILVA ROMERO Representante a la Cámara - Santander Pacto Histórico
 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico	 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUIN Representante a la Cámara Departamento Antioquia Pacto Histórico
 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante Cámara Santander Pacto Histórico	 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico
 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA Representante a la Cámara Pacto Histórico	 CLAUDIA TERESA ROMERO NADER Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 DAVID RICARDO ROSERO MAYORCA Senador de la República de Colombia Pacto Histórico	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2026
CÁMARA

por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las condiciones laborales y de bienestar de los profesionales biopsicosociales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto reconocer, garantizar y fortalecer las condiciones laborales, salariales y bienestar de los profesionales biopsicosociales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), en atención a la relevancia de sus funciones en la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la equidad salarial y calidad del servicio.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley está compuesto por 9 artículos, de la siguiente manera:

- Artículo 1°. Objeto
- Artículo 2°. Marco para la equivalencia funcional y nivelación salarial
- Artículo 3°. Evaluación de riesgos laborales
- Artículo 4°. Capacitación y actualización profesional
- Artículo 5°. Calificación en el Sistema General de Riesgos.
- Artículo 6°. Fortalecimiento de equipos interdisciplinarios
- Artículo 7°. Reconocimiento e incentivos.
- Artículo 8°. Monitoreo y evaluación.
- Artículo 9°. Vigencia.

3. ANTECEDENTES

El 30 de septiembre de 2025 fue radicado en la Cámara de Representantes el Proyecto de Ley número 374 de 2025 Cámara, de autoría de los Representantes *David Alejandro Toro Ramírez, Cristóbal Caicedo Angulo, Erick Adrián Velasco Burbano, Jorge Hernán Bastidas Rosero y Leyla Marleny Rincón Trujillo*. La iniciativa buscaba fortalecer las condiciones laborales, salariales y de bienestar de los profesionales biopsicosociales del ICBF.

El proyecto fue remitido a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Para su primer debate fueron designados como ponentes los Representantes *Leider Alexandra Vásquez Ochoa*, en calidad de coordinadora ponente, y *Jorge Alexander Quevedo Herrera*. En el informe de ponencia se propusieron ajustes dirigidos a armonizar la iniciativa con las competencias constitucionales y legales del Congreso y del Gobierno nacional, evitar

duplicidades normativas y reforzar su sostenibilidad jurídica y fiscal.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

4.1 EL ENFOQUE BIOPSIICOSOCIAL Y SU IMPORTANCIA PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL

El enfoque biopsicosocial constituye un marco integral para comprender el bienestar y el desarrollo humano a partir de la interacción entre factores biológicos, psicológicos y sociales. Fue formulado por George L. Engel como respuesta a las limitaciones de los modelos que explicaban la salud y la enfermedad exclusivamente desde factores orgánicos, sin considerar las emociones, los procesos cognitivos, los vínculos familiares ni las condiciones sociales en las que transcurre la vida de las personas.

Desde esta perspectiva, la salud física y el desarrollo biológico interactúan permanentemente con la salud mental, las experiencias emocionales, las relaciones familiares, las redes comunitarias, las condiciones socioeconómicas y los contextos culturales. Ninguna de estas dimensiones permite, de manera aislada, comprender situaciones complejas como la violencia intrafamiliar, la desnutrición, el abandono, la violencia sexual, el consumo problemático de sustancias, la explotación o las demás formas de vulneración que pueden afectar a los niños, niñas y adolescentes.

La Organización Mundial de la Salud incorporó esta comprensión en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud, al reconocer que el funcionamiento y la discapacidad son resultado de la interacción entre las condiciones de salud de una persona y los factores personales y ambientales de su entorno. De igual manera, la literatura sobre determinantes sociales de la salud ha destacado que las desigualdades económicas y sociales inciden de forma directa en el bienestar y exigen respuestas integrales e intersectoriales.

En Colombia, el enfoque biopsicosocial es compatible con el modelo de protección integral previsto en la Constitución Política y en la Ley 1098 de 2006. La garantía de los derechos de la niñez no puede reducirse a la atención de una necesidad física o material. Requiere comprender a cada niño, niña o adolescente dentro de su contexto familiar, emocional, comunitario y territorial, identificar los factores que amenazan sus derechos y adoptar medidas capaces de intervenir sobre las distintas causas de la vulneración.

En el marco del ICBF, este enfoque orienta la prevención, garantía y restablecimiento de derechos. Su aplicación demanda intervenciones interdisciplinarias que articulen conocimientos de psicología, trabajo social, nutrición, desarrollo familiar y otras disciplinas pertinentes. También exige coordinación entre los sectores de salud, educación, protección social y justicia, así como

entre las autoridades nacionales y territoriales que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

4.2 EL PAPEL DE LOS EQUIPOS BIOPSIICOSOCIALES DEL ICBF

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar cumple una función central en la protección integral de los niños, niñas y adolescentes y en el fortalecimiento de sus familias. Para desarrollar esta misión requiere equipos capaces de valorar, de forma interdisciplinaria, las dimensiones personales, familiares y territoriales de cada caso y de proponer medidas adecuadas para prevenir amenazas o restablecer derechos vulnerados.

Los profesionales biopsicosociales participan en la formulación, ejecución y seguimiento de políticas, planes, programas y proyectos dirigidos a la primera infancia, la niñez, la adolescencia, las familias y las comunidades. Asimismo, realizan asistencia técnica, seguimiento a operadores, articulación territorial, evaluación de entornos familiares, valoraciones psicológicas y nutricionales, acompañamiento en procesos de adopción y actuaciones dentro de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos.

Los profesionales de psicología realizan, entre otras labores, evaluaciones psicológicas de niños, niñas, adolescentes y sus familias; identifican factores de riesgo; proponen acciones de prevención y restablecimiento; aportan elementos técnicos para las decisiones de las autoridades administrativas; y acompañan programas y estrategias institucionales.

Los trabajadores sociales analizan las condiciones familiares, comunitarias, económicas y relacionales que inciden en cada caso; evalúan entornos de cuidado; identifican redes de apoyo; contribuyen a la articulación del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en el territorio; y formulan recomendaciones para la garantía y restablecimiento de derechos.

Los nutricionistas valoran y hacen seguimiento al estado nutricional, identifican condiciones de amenaza o vulneración relacionadas con la alimentación y la salud, aportan criterios especializados dentro de los procesos administrativos y acompañan la implementación de programas de promoción y recuperación nutricional.

Los profesionales en desarrollo familiar y aquellos pertenecientes a otras disciplinas que integren los equipos institucionales aportan al análisis de las dinámicas familiares y comunitarias, a la prevención de factores de riesgo, al fortalecimiento de capacidades familiares y a la construcción de respuestas integrales ajustadas a los contextos territoriales.

Aunque cada profesión aporta conocimientos específicos, los equipos trabajan de manera articulada. La calidad de sus valoraciones depende tanto de la especialización disciplinar como de la

capacidad institucional para integrar hallazgos, contrastar perspectivas y adoptar decisiones centradas en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

La planta de profesionales de carrera administrativa del ICBF que atiende de forma directa la Ruta de Restablecimiento de Derechos está conformada por **3.949 servidores públicos** distribuidos a nivel nacional de la siguiente manera:

Psicólogos: 1.614 servidores

Trabajadores Sociales: 1.572 servidores

Nutricionistas: 717 servidores

Profesionales de Des. Familiar: 46 servidores

Este bloque de 3.949 servidores ejecuta las mismas tareas bajo idénticas jornadas laborales y estándares de eficiencia. No obstante, sus remuneraciones varían de forma drástica al estar segmentados en los **grados 9, 17, 19 y 24**. Un profesional en grado 19 o 24 percibe casi el doble del salario que uno en grado 9, a pesar de realizar exactamente la misma labor en el territorio.

4.3 NATURALEZA TÉCNICA Y PERICIAL DE LAS FUNCIONES DE LOS BIOPSIOSOCIALES DEL ICBF

La relevancia de estos profesionales no se agota en la prestación de un servicio de orientación o acompañamiento social. Sus actuaciones pueden adquirir carácter probatorio dentro de los procesos administrativos de restablecimiento de derechos y sirven de fundamento para decisiones que inciden directamente en la situación jurídica, familiar y personal de los niños, niñas y adolescentes.

El artículo 79 de la Ley 1098 de 2006 dispone que las Defensorías de Familia son dependencias de naturaleza multidisciplinaria y que cuentan con equipos técnicos interdisciplinarios. La misma disposición reconoce que los conceptos emitidos por sus integrantes tienen el carácter de dictamen pericial. Por su parte, el parágrafo primero del artículo 100 permite a la autoridad administrativa ordenar la práctica de pruebas y dictámenes necesarios para establecer los hechos y adoptar una decisión dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos.

El Código General del Proceso establece que la prueba pericial procede para verificar hechos que interesen al proceso y requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Aunque las actuaciones administrativas de restablecimiento de derechos cuentan con reglas especiales, esta definición permite comprender el nivel de responsabilidad asociado a las valoraciones emitidas por los equipos interdisciplinarios del ICBF.

El dictamen no es una apreciación informal. Exige métodos adecuados, conocimiento especializado, análisis de información, sustentación de conclusiones y observancia de los principios de objetividad e imparcialidad. Sus

resultados pueden contribuir a definir medidas de protección, ubicación familiar, adopción, seguimiento nutricional, atención psicológica y otras decisiones con efectos relevantes sobre los derechos fundamentales de la niñez.

Esta naturaleza técnica y pericial justifica revisar si la clasificación de los empleos, los grados, los requisitos, las cargas y las condiciones de trabajo reflejan adecuadamente la complejidad y responsabilidad de las funciones efectivamente desempeñadas. La labor excede la definición genérica de un “profesional universitario”. Todos los miembros del equipo asumen de forma equivalente las mismas responsabilidades civiles, penales y disciplinarias por los informes que firman y ratifican, sin importar el grado salarial formal que posean.

4.4 PROBLEMÁTICAS QUE JUSTIFICAN LA INICIATIVA

4.4.1 Cargas laborales y capacidad institucional

Los equipos biopsicosociales atienden situaciones de alta complejidad que demandan estudio de antecedentes, entrevistas, visitas, valoración técnica, elaboración de informes, coordinación interinstitucional y seguimiento. A estas actividades se suman tareas administrativas, atención de peticiones, disponibilidad para casos urgentes y desplazamientos dentro de territorios que, en ocasiones, presentan dificultades de acceso o problemas de seguridad.

La Ley 2126 de 2021 modificó la distribución de competencias entre las Comisarías de Familia y las Defensorías de Familia. La asunción de determinados asuntos por parte de las Defensorías incrementó las exigencias institucionales sin que necesariamente se produjera un aumento equivalente de la planta de personal. Esta situación debe ser examinada mediante información actualizada que permita establecer la carga real de trabajo y las necesidades de cada regional y centro zonal.

Una planta insuficiente o distribuida sin correspondencia con la demanda territorial afecta tanto a los servidores como a la población atendida. Las cargas excesivas aumentan el riesgo de agotamiento, dificultan el seguimiento oportuno de los casos y pueden reducir el tiempo disponible para realizar valoraciones integrales. Por esta razón, el estudio previsto en el proyecto deberá analizar las cargas, los perfiles, las equivalencias funcionales y la estructura de empleos a partir de criterios técnicos y territoriales.

4.4.2. Riesgos psicosociales y afectaciones a la salud

La atención permanente de casos relacionados con violencia, abuso, abandono y otras formas graves de vulneración genera una exposición emocional considerable. La literatura sobre trabajadores de los sistemas de protección de infancia ha identificado riesgos como

estrés crónico, agotamiento emocional, despersonalización, ansiedad, depresión, disminución de la autoeficacia y traumatización vicaria.

Una revisión documental realizada por García (2021) sobre la salud física y mental de trabajadores de los sistemas de protección social a la infancia y adolescencia en América Latina y el Caribe identificó factores asociados con estrés, síndrome de desgaste laboral, agotamiento emocional y afectaciones a la salud mental. Por su parte, Enríquez y Santacruz Betancourt (2023), al estudiar las afectaciones socioemocionales de trabajadores sociales del ICBF y de Comisarias de Familia, señalaron la carga emocional derivada de la intervención en dinámicas familiares marcadas por violencia intrafamiliar, abuso y abandono infantil.

Pérez Echeverría y Pérez Echeverría (2024), en un estudio realizado con funcionarios del Centro Zonal de Lorica, encontraron que quienes laboran en las defensorías y mantienen contacto directo con la ciudadanía están expuestos a factores como sobrecarga, trabajo bajo presión y jornadas extendidas. Según los resultados reportados por las autoras, el 36% de los trabajadores evaluados presentó síntomas psicoemocionales asociados con las jornadas y la sobrecarga laboral.

Estos antecedentes justifican fortalecer la identificación, evaluación, prevención e intervención de los riesgos dentro del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo. La respuesta institucional debe incluir información periódica, medidas preventivas, acompañamiento, protocolos para eventos críticos y seguimiento a las condiciones particulares de los centros zonales.

4.4.3. Riesgos de seguridad y trabajo territorial

Las funciones de los equipos biopsicosociales no siempre se desarrollan en entornos administrativos controlados. Las visitas, verificaciones y actuaciones para proteger a niños, niñas y adolescentes pueden realizarse en territorios con presencia de actores armados, economías ilegales, violencia intrafamiliar, conflictividad comunitaria o dificultades geográficas.

En el ejercicio de sus funciones pueden presentarse amenazas, agresiones, retenciones, intimidaciones y otras afectaciones a la vida e integridad personal. El riesgo ocupacional, por tanto, no deriva únicamente de la carga emocional del trabajo, sino también de la exposición material a contextos violentos. Esta realidad exige revisar si la clasificación vigente refleja las condiciones efectivas en las que se presta el servicio y si existen protocolos, recursos y medidas de protección suficientes.

La revisión debe considerar las diferencias territoriales. Las condiciones de un centro zonal urbano no necesariamente son equivalentes a las de una regional ubicada en zonas rurales dispersas, territorios afectados por el conflicto armado o municipios con serias limitaciones de acceso.

Una política adecuada de riesgos laborales debe reconocer estas particularidades.

4.4.4. Infraestructura, recursos y bienestar organizacional

La calidad de las intervenciones depende también de las condiciones materiales. La atención de asuntos sensibles exige espacios que garanticen privacidad y confidencialidad, equipos tecnológicos adecuados, conectividad, sistemas de información funcionales y medios para realizar desplazamientos y visitas.

La medición de clima organizacional del ICBF correspondiente a 2024 identificó oportunidades de mejora en gestión del talento humano, condiciones de trabajo y bienestar, y estrategia organizacional. Los resultados reportados fueron del 64% en gestión del talento humano, 63% en condiciones de trabajo y bienestar y 73% en estrategia y mejora organizacional. Estas cifras deben interpretarse junto con la metodología y alcance del instrumento institucional, pero constituyen un indicio de la necesidad de fortalecer el reconocimiento, los recursos físicos, el bienestar y la comunicación interna.

Los planes de bienestar e incentivos, la capacitación y las estrategias de reconocimiento no deben operar como medidas aisladas. Deben responder a diagnósticos, contar con mecanismos de seguimiento y articularse con la gestión de cargas laborales, la prevención del riesgo y el fortalecimiento de los equipos.

4.5. LA EQUIPARACIÓN POR FUNCIONES EN EL EMPLEO PÚBLICO

En el ordenamiento jurídico de la función pública en Colombia, la equiparación por funciones —o nivelación salarial por identidad de competencias y tareas— no constituye una facultad graciosa o concesión discrecional de la administración. Se trata de un imperativo constitucional de corrección frente a fenómenos de discriminación institucionalizada, amparado de forma directa por el principio de proporcionalidad y la máxima “*a trabajo igual, salario igual*”, consagrados en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

De acuerdo con la jurisprudencia unificada y pacífica de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, esta figura opera bajo tres ejes dogmáticos y probatorios de estricta aplicación, los cuales se materializan plenamente en la estructura misional del ICBF:

4.5.1. Requisitos Concurrentes para la Procedencia de la Nivelación Salarial

Para que la realidad funcional prevalezca sobre las categorías formales de la planta de personal (principio de primacía de la realidad sobre las formas) y obligue al ajuste de la remuneración, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado exige la acreditación concurrente de tres

requisitos sustanciales, plenamente cumplidos por este cuerpo profesional:

- **Identidad sustancial de funciones:**

Demostración objetiva de que el núcleo esencial de las tareas procesales, la atención técnico-científica de casos y la emisión de dictámenes periciales son idénticos entre los profesionales ubicados en los grados 9, 17, 19 y 24.

- **Idoneidad y cumplimiento de requisitos del nivel superior:** Acreditación de que los servidores del grado inferior poseen la misma formación académica, títulos de posgrado y experiencia que aquellos situados en el grado superior, satisfaciendo a cabalidad las exigencias del Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para los cargos de mayor asignación básica.

- **Equivalencia en responsabilidad, impacto y jornada:** Constancia de que el impacto legal de las actuaciones y dictámenes ante los jueces de la República (Jurisdicción de Familia), la intensidad horaria y la exigencia de eficiencia técnica son exactamente equivalentes y exigibles por igual a todo el equipo misional.

4.5.2. Rompimiento de la Segmentación Artificial: Bloque de Equivalencia Funcional y Ley 1098 de 2006

Si bien la planta de personal del ICBF asigna formalmente grados salariales diferenciados dentro del Nivel Profesional (del grado 9 al 24), el régimen legal sustantivo de la entidad desvirtúa la validez técnica de dicha segmentación. De conformidad con el **Decreto Ley 770 de 2005** (norma matriz de nomenclatura y clasificación de empleos para el orden nacional) y los criterios de favorabilidad de la **Ley 4ª de 1992**, los empleos se agrupan en niveles según la naturaleza general de sus funciones y sus grados de responsabilidad, por lo que la subdivisión interna en grados debe responder a criterios objetivos de complejidad y no a una distribución presupuestal caprichosa.

En los equipos de las Defensorías de Familia, la **Ley 1098 de 2006** (Código de la Infancia y la Adolescencia) asigna exactamente el mismo valor jurídico, probatorio y técnico al dictamen pericial de cualquier profesional de la respectiva área (Psicología, Trabajo Social, Nutrición), sin distinguir ni condicionar dicho valor a la asignación económica del suscriptor. Por consiguiente, al exigir la ley y la naturaleza del cargo la misma idoneidad y responsabilidad, la actual brecha salarial carece de justificación técnica y rompe la coherencia interna del sistema de carrera.

4.5.3. Activación de la Carga Dinámica de la Prueba e Inversión de la Carga Procesal

La Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han determinado que en las acciones de nivelación salarial opera plenamente la carga dinámica de la prueba (artículo 167 del Código General del Proceso), bajo las siguientes reglas de distribución:

- **Carga del extremo actor (Trabajador):** Al demandante le corresponde aportar de forma

suficiente el *término de comparación*; esto es, evidenciar que ejecuta idéntica labor pericial, con idéntica exigencia formativa y bajo el mismo estándar de responsabilidad que un par del nivel profesional que percibe una remuneración superior.

- **Presunción de discriminación y carga de la entidad (ICBF):** Una vez acreditada la identidad funcional y de requisitos, la disparidad salarial se presume constitucionalmente discriminatoria. En virtud de ello, se traslada de forma exclusiva al ICBF la carga de probar el factor objetivo, legítimo, técnico y verificable (distinto al simple e insuficiente argumento de la ‘sostenibilidad o restricción presupuestal’) que justifique por qué el dictamen y la fuerza laboral de un profesional grado 9 es remunerada con una fracción de lo que percibe un grado 24, cuando ambos sustentan con el mismo rigor y las mismas consecuencias jurídicas la Ruta de Restablecimiento de Derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4.6. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

4.6.1. Principio de Primacía de la Realidad sobre las Formas

Consagrado en el **artículo 53 de la Constitución Política de Colombia** y desarrollado en la **Sentencia C-665 de 1998** de la Corte Constitucional. Este principio determina que las condiciones reales del trabajo y la verdadera naturaleza de las funciones desempeñadas en la práctica prevalecen absolutamente sobre los títulos, contratos, denominaciones nominales o grados asignados. Si en la práctica el psicólogo, nutricionista o trabajador social ejecuta las mismas actuaciones procesales y asume la misma responsabilidad civil y penal, la administración no puede utilizar el “grado formal” como un escudo para perpetuar la desigualdad.

4.6.2. Principio Constitucional de Igualdad Salarial

El **artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo (CST)**, modificado por la **Ley 1496 de 2011**, y concordante con el **artículo 13 de la Constitución**, dictamina: “*A trabajo igual desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual*”.

La Corte Constitucional (**Sentencia C-313 de 2013**) aclara que la diferencia de remuneración solo es legítima si obedece a factores objetivos medibles (como una jornada extendida o un perfil jerárquico de coordinación superior). Al no existir estas diferencias, la brecha salarial actual es injustificada. Adicionalmente, la jurisprudencia establece que **la nivelación no requiere demostrar condiciones de eficiencia laboral individuales variables**; el simple hecho de ocupar el mismo cargo y recibir una remuneración diferente por realizar la misma función sustenta la necesidad del ajuste.

4.6.3. Viabilidad Técnica de las Equivalencias Normativas

El régimen de empleo público nacional (**Decreto Ley 770 de 2005 y Decreto Ley 785 de 2005**)

exige que los requisitos se definan en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

El artículo 2.2.2.5.1 del Decreto número 1083 de 2015, respaldado por el **Concepto 012161 de 2023 del DAFP**, precisa que para los empleos del nivel profesional son plenamente aplicables las equivalencias normativas (tales como homologar un título de posgrado en modalidad de especialización por dos años de experiencia profesional, o computar títulos profesionales adicionales afines junto a un año de experiencia). El ICBF cuenta, por tanto, con las herramientas legales internas para unificar los perfiles y asimilar los requisitos hacia los grados superiores.

4.6.4. Principio de Favorabilidad Laboral

Bajo el **artículo 21 del CST**, el **artículo 53 de la Constitución** y las **Sentencias C-168 de 1995 y T-088 de 2018**, cualquier duda en la interpretación o aplicación del entramado normativo debe resolverse obligatoriamente a favor de la condición más beneficiosa para el trabajador (*in dubio pro operario*). Ante la contradicción entre la nomenclatura histórica de grados de la entidad y las obligaciones idénticas que impone la Ley de Infancia, la administración pública debe aplicar la interpretación que proteja la equidad salarial del servidor.

4.7. LA UNIDAD INDISOLUBLE DEL ENFOQUE BIOPSIOSOCIAL

El trabajo de protección de la niñez no funciona bajo estructuras jerárquicas disciplinarias. El bienestar de un menor de edad requiere un dictamen científico integrado donde:

- El área **psicológica** evalúa el impacto emocional.
- El área **social y de desarrollo familiar** analiza el entorno protector.
- El área de **nutrición** examina el desarrollo físico.

Ninguna disciplina tiene mayor peso legal que otra ante los jueces; todas operan de forma simultánea como una unidad pericial indisoluble. Por lo tanto, asignar salarios marcadamente diferentes basándose en un sistema de grados obsoleto quiebra la equidad interna de la institución. Esto genera un enriquecimiento sin causa para la administración, la cual recibe un servicio pericial especializado de alta responsabilidad penal pagando un salario de nivel básico a una parte considerable de sus profesionales en el territorio.

5. MARCO NORMATIVO

Artículo 25 de la Constitución Política de Colombia: Este artículo reconoce el trabajo como un derecho fundamental y una obligación social. En consecuencia, dispone que el mismo debe gozar de la especial protección del Estado, garantizando condiciones dignas y justas para quienes lo ejercen.

Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. Este artículo establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Además, promueve la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para cumplir adecuadamente con los fines del Estado, y la administración pública debe tener un control interno según lo que establezca la ley.

Artículo 53 de la Constitución Política de Colombia. Establece que el Congreso expedirá el estatuto del trabajo, el cual debe tener en cuenta los siguientes principios mínimos fundamentales:

- Igualdad de oportunidades para los trabajadores.
- Remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo
- Estabilidad en el empleo.
- Irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.
- Facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles.
- Situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho.
- Primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales: La realidad de la relación laboral prevalece sobre las formalidades contractuales.
- Garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario.
- Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
- El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

El artículo 53 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como la Sentencia C-665 de 1998, el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades establece que la verdadera naturaleza de la relación laboral prevalece sobre las formalidades contractuales.

Artículo 143 del Código Sustantivo del Trabajo: Establece el principio de “*a trabajo de igual valor, salario igual*”. Este principio se basa en tres elementos fundamentales para determinar si dos trabajos son iguales y, por lo tanto, merecen el mismo salario:

- Igualdad de cargo o posición: Ambos trabajadores deben desempeñarse en el mismo puesto o cargo.
- Igualdad de jornada: La duración y horario de trabajo deben ser similares.

- **Igualdad de condiciones de eficiencia:** Ambos trabajadores deben demostrar un nivel similar de eficiencia y calidad en su desempeño laboral.

Además, el artículo 143 prohíbe establecer diferencias salariales basadas en edad, género, sexo, nacionalidad, raza, religión, opinión política o actividades sindicales. Cualquier trato diferenciado en materia salarial se presume injustificado hasta que el empleador demuestre factores objetivos de diferenciación.

El artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo (CST): Establece el principio de normas más favorables. Este principio indica que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. Además, la norma que se adopte debe aplicarse en su integridad.

Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia): Esta ley tiene como objetivo establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Se enfoca en garantizar sus derechos fundamentales y prevalecer estos sobre cualquier otro derecho en caso de conflicto. La ley también establece la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en la atención y protección de esta población.

Artículo 79 de la Ley 1098 de 2006: Establece que las Defensorías de Familia son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria. Estas defensorías están encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Además, se menciona que las Defensorías contarán con equipos técnicos interdisciplinarios que incluyen, entre otros, psicólogos, trabajadores sociales, profesionales en desarrollo familiar y nutricionistas. Los conceptos emitidos por los integrantes de estos equipos tienen el carácter de dictámenes periciales.

Decreto Ley 770 de 2005: Establece el sistema de funciones y requisitos generales para los empleos públicos correspondientes a los niveles jerárquicos pertenecientes a los organismos y entidades del Orden Nacional, de acuerdo con la Ley 909 de 2004.

El Decreto número 1083 de 2015: Instrumento jurídico colombiano que compila y unifica las normas reglamentarias del sector de la función pública.

Decreto Ley 785 de 2005: Por medio del cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de empleos, así como las funciones y requisitos generales para los empleos públicos en las entidades territoriales. Este decreto se basa en las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 909 de 2004.

Resolución número 3307 de 2024, Por el cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Defensorías de Familia del ICBF.

Concepto 012161 de 2023 del Departamento Administrativo de la Función Pública, se precisa que para los empleos públicos del nivel profesional se pueden aplicar las equivalencias previstas en el artículo 2.2.2.5.1 del Decreto número 1083 de 2015.

Sentencia C-168 de 1995 y la Sentencia T-088 de 2018 emitidas por la Corte Constitucional, que subrayan que los derechos laborales deben ser interpretados de manera que favorezcan al trabajador y resguarden su bienestar.

Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT):

- **Convenio 100:** Convenio sobre igualdad de remuneración. Este convenio establece el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor. Aunque se centra en la igualdad de género, su principio fundamental puede aplicarse a otros casos de discriminación salarial.

- **Convenio 111:** Convenio sobre la discriminación en el empleo y la ocupación. Este convenio prohíbe cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por objeto anular o menoscabar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

- **Convenio 150: Convenio sobre la administración del trabajo.** Este convenio establece que los Estados miembros deben adoptar medidas para garantizar la igualdad de oportunidades y de trato en el empleo y la ocupación, incluyendo la igualdad salarial.

Otros instrumentos internacionales:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:** El artículo 23 de esta declaración establece que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

- **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:** El artículo 7° de este pacto reconoce el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo justas y favorables, que le aseguren en particular: a) una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: i) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción de ninguna índole.

6. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 exige que el impacto fiscal de las iniciativas que ordenen gasto u otorguen beneficios tributarios sea explícito y compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. La jurisprudencia constitucional ha señalado que esta exigencia constituye un instrumento de racionalidad y transparencia legislativa y que su aplicación debe armonizarse con la iniciativa

legislativa y con el deber de colaboración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El proyecto no establece una nivelación salarial automática, no crea directamente empleos y no fija una nueva escala de remuneración. Dispone la realización de un estudio técnico y establece medidas que deben implementarse dentro de las competencias de las entidades involucradas y de los instrumentos institucionales existentes.

Las eventuales modificaciones a la planta, clasificación de empleos, grados o asignaciones que puedan resultar del estudio no operan por mandato automático de la ley. Deberán ser adoptadas por las autoridades competentes mediante los instrumentos constitucionales y legales aplicables, previa evaluación de su costo, compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, y sujeción a las disponibilidades presupuestales.

Sin perjuicio de lo anterior, se trae a colación lo dicho sobre la materia por la Corte Constitucional. La **Sentencia C-502 de 2007** expresó que los requisitos establecidos en el artículo se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa, pero que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa”.

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con

el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el ministro de Hacienda”.

7. CONFLICTO DE INTERÉS

De conformidad con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, existe conflicto de intereses cuando la discusión o votación de una iniciativa puede generar para el congresista un beneficio particular, actual y directo.

Por su contenido general e impersonal, la presente iniciativa no genera, en principio, un beneficio particular, actual y directo para los congresistas. Sus disposiciones se dirigen al fortalecimiento institucional y a las condiciones de un grupo de servidores públicos determinado por criterios objetivos, sin otorgar ventajas individuales a quienes intervengan en su trámite.

Esta descripción no exime a cada congresista del deber de examinar sus circunstancias particulares y declarar los conflictos de intereses que puedan presentarse durante la discusión y votación del proyecto, de conformidad con la Constitución y la ley.

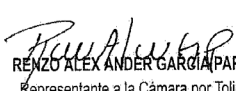
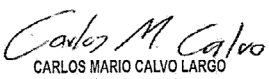
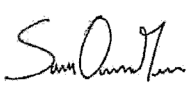
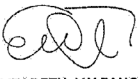
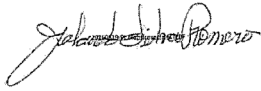
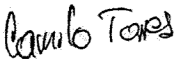
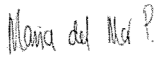
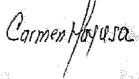
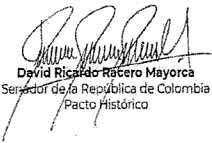
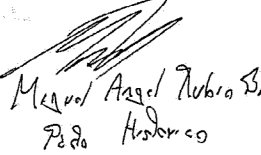
8. CONSIDERACIONES FINALES

El cumplimiento de la misión del ICBF depende de la solidez de sus equipos humanos. Los profesionales biopsicosociales intervienen en decisiones y procesos que pueden definir la protección, el cuidado, la integridad y el futuro de niños, niñas y adolescentes cuyos derechos se encuentran amenazados o vulnerados. La complejidad técnica, emocional, territorial y jurídica de sus funciones exige una respuesta institucional coherente.

Fortalecer sus condiciones laborales no constituye un beneficio accesorio ni una reivindicación desvinculada del interés general. Es una medida orientada a mejorar la capacidad del Estado para prevenir vulneraciones, realizar valoraciones rigurosas, adoptar decisiones oportunas y prestar una atención digna y humana.

La iniciativa propone una ruta responsable: diagnosticar con rigor las cargas y la estructura de empleos; respetar las competencias del Gobierno nacional; fortalecer la prevención de riesgos, la capacitación, el bienestar y los recursos institucionales; y evaluar periódicamente los resultados. De esta manera, se armonizan la dignificación del trabajo, la sostenibilidad fiscal y la protección prevalente de los derechos de la niñez.

Por las razones expuestas, se somete a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley.

 DAVID ALEJANDRO TORÓ RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 RENZO ALEX ANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 JORGE HERNAN BASTIDAS ROSERO Representante a la Cámara por Cauca Pacto Histórico	 CARLOS MARIO CALVO LARGO Representante a la Cámara Circunscripción especial indígena Movimiento Unidad en Minga por Colombia
 SANTIAGO OSORIO MARÍN Representante a la Cámara por Caldas Partido Alianza Verde - Coalición Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
 ELIZABETH JAY-PANG DÍAZ Representante a la Cámara Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.	 YOLANDA SILVA ROMERO Representante a la Cámara - Santander Pacto Histórico
 LUZ MIRYAN MONCAYO Representante Cámara Cauca Pacto Histórico	 LUZ VERÓNICA ESTRADA HOLGUIN Representante a la Cámara Departamento Antioquia Pacto Histórico
 CAMILO ALFONSO TORRES PRADA Representante Cámara Santander Pacto Histórico	 ROSITA GUEVARA ROSERO Representante a la cámara por Nariño Pacto Histórico
 ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO Representante a la Cámara por Nariño Pacto Histórico	 MARIA DEL MAR PIZARRO GARCÍA Representante Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 MARÍA DEL CARMEN MAYUSA Representante a la Cámara Pacto Histórico	 TERESA ROMERO NADER Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico
 David Ricardo Riquero Mayorca Senador de la República de Colombia Pacto Histórico	 Miguel Ángel Tobar Senador de la República Pacto Histórico

REFERENCIAS

Engel, G. L. (1977). The need for a new medical model: A challenge for biomedicine. *Science*, 196 (4286), 129–136.

Enríquez Ramos, B. N., y Santacruz Betancourt, Á. M. (2023). *Afectaciones socioemocionales de los trabajadores sociales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y Comisarias de Familia en procesos de intervención con familias en San Juan de Pasto*. Universidad Mariana.

Lasso-Urbano, C., Moncayo-Quiñonez, S. R., y Coral-Domínguez, A. L. (2024). Working conditions of social workers graduates from Universidad Mariana in Pasto-Colombia: Between job insecurity and the impact on professional practice. *Prospectiva. Revista de Trabajo Social e Intervención Social*, (38).

Organización Internacional del Trabajo. Convenios 100, 111 y 150.

Organización Mundial de la Salud. (2001). *Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud*.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pérez Echeverría, A. C., y Pérez Echeverría, M. (2024). *Riesgo por estrés en funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal Lórica*.



CONTENIDO	
Gaceta número 1129 - Miércoles, 26 de agosto de 2026	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 229 de 2026 Cámara, por medio de la cual se regula el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales (Bodycams) por parte de la Fuerza Pública, se establecen garantías para la protección de los derechos fundamentales y la integridad de los procedimientos, y se dictan otras disposiciones.....	1
Proyecto de Ley número 230 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 140 de la Ley 1753 de 2015 para habilitar la apertura de cuentas maestras del Sistema General de Participaciones en cooperativas financieras y se dictan otras disposiciones.....	11
Proyecto de Ley número 231 de 2026 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las condiciones laborales y de bienestar de los profesionales biopsicosociales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y se dictan otras disposiciones.....	15